

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1280/2018.

RECURRENTES: MONTSERRAT PALOMINO FIGUEROA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA Y CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ.

COLABORÓ: FRANCISCO CRISTIAN SANDOVAL PINEDA.

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Montserrat Palomino Figueroa, y el Partido Verde Ecologista de México contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente identificado con la clave **SX-JRC-292/2018**, que confirmó la sentencia del juicio de nulidad TEECH/JNE-M/093/2048, emitida por

el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de La Trinitaria, la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría de la planilla encabezada por Ervin Leonel Pérez Alfaro, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Proceso electoral en Chiapas. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado de Chiapas, en el que se renovarían los cargos de Gobernador, Congreso local, así como los Ayuntamientos de la entidad.

2. Jornada electoral. El primero de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

3. Cómputo Municipal. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el cómputo municipal correspondiente a la elección del Ayuntamiento de La Trinitaria, Chiapas.

4. Medios de impugnación locales. El nueve de julio de dos mil dieciocho, Monserrat Palomino Figueroa, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de La Trinitaria, Chiapas, así como el Partido Verde Ecologista de México promovieron juicio de nulidad a fin de controvertir el cómputo municipal, señalado en el punto que antecede, el cual se registró ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas bajo el número de expediente **TEECH/JNE-M/093/2018.**

5. Sentencia local. El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas confirmó el cómputo, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento de La Trinitaria, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Ervin Leonel Pérez Alfaro, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

6. Medio de impugnación federal. El dos de septiembre del año en curso, los ahora recurrentes presentaron de manera conjunta juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia local precisada en el párrafo anterior.

7. Acto impugnado. El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa resolvió el medio de impugnación federal en sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Chiapas.

II. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Inconforme con la anterior determinación, el diecisiete de septiembre siguiente, Monserrat Palomino Figueroa, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de La Trinitaria, Chiapas, el Partido Verde Ecologista de México interpusieron recurso de reconsideración ante la Sala Regional responsable.

2. Remisión de constancias. En la propia fecha, la Sala Regional Xalapa remitió a la Sala Superior la demanda de recurso de reconsideración y la documentación que estimó necesaria para resolver el medio de impugnación; siendo que ese día, tales constancias fueron recibidas por la Sala Superior.

3. Turno de expediente. El mismo diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-1280/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y

resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene **improcedente** por no surtir uno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Monterrey en su sentencia.

De ahí que deba **desecharse de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas

mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de **fondo** se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una **sentencia de fondo** de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución¹.

¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

- Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales².
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos³.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁴.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.⁵
- Se haya ejercido control de convencionalidad⁶.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución⁷.

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

⁷ Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis⁸.

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.⁹
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.

Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁰.

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

⁹ Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

¹⁰ Jurisprudencia **32/2015**, de rubro: "[RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN](#)".

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional¹¹.

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas con antelación se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede, al no actualizarse el requisito especial de procedencia como se explica enseguida.

La materia de impugnación deriva del recuento total de los paquetes electorales que efectuó el Consejo Municipal de La Trinitaria, Chiapas.

Así, en la demanda presentada ante el Tribunal local, los motivos de inconformidad planteados por la entonces candidata a

[DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES](#)

¹¹ Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

la Presidencia Municipal de La Trinitaria, Estado de Chiapas, fueron en lo esencial:

Que le agraviaba que el Consejo Municipal transgredió el principio de certeza, toda vez que de forma indebida se aperturó la totalidad de las casillas, cuando no se actualizaba el supuesto normativo que establece la procedencia del recuento de la totalidad de la votación, esto es, que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar fuera menor al uno por ciento, aunado a que el Partido Revolucionario Institucional no solicitó la apertura de los paquetes.

Además, adujo que la autoridad de forma indebida ordenó realizar el nuevo escrutinio y cómputo de todos los paquetes electorales, sin antes realizar un cotejo de las copias entregadas a los representantes de partidos políticos, para identificar las que tuvieran errores o alteraciones, de modo que se realizó sin haberse solicitado de forma incidental por alguno de los partidos políticos.

De las consideraciones que sustentaron la decisión del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Chiapas en esencia son las siguientes:

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas estimó infundado el agravio anterior, ya que consideró que del artículo 240, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se desprenden dos supuestos para realizar el

recuento: el primero; de forma ordinaria se iniciará el cómputo cuando en los paquetes que no muestren signos de alteración, se detecte que los resultados de las actas contenidas en el expediente de la casilla no coincidan con las que obren en poder del Presidente del Consejo; el segundo, cuando los paquetes electorales muestren signos de alteración o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente ni en poder del Presidente, procederá el nuevo escrutinio y cómputo. De lo anterior se evidenció que sí existían facultades al Consejo Municipal para proceder con el recuento de las casillas.

Las causas que determinaron la realización del nuevo escrutinio y cómputo se basaron en que el Partido Revolucionario Institucional solicitó el recuento; además de que el contexto en que se vivió el desarrollo de la jornada electoral fue de violencia, lo que provocaba incertidumbre de una alteración.

En cuanto a los agravios en los que sostuvo que: i) los paquetes fueron manipulados en su traslado al Consejo; ii) el Consejo no señaló hora en que recibió los paquetes; iii) la sesión se llevó a cabo en lugar distinto al del Consejo Municipal, también se estimaron como infundados, toda vez que la actora no presentó pruebas al respecto, para acreditar tal aserto.

En ese tenor confirmó el acto impugnado.

Ante la Sala Regional Xalapa, los ahora recurrentes señalaron que su pretensión era revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y, en consecuencia,

que se declarara la nulidad de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección del Ayuntamiento de La Trinitaria, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

A fin de lograr lo anterior, los accionantes expusieron como agravios, sustancialmente, que la responsable se excedió en sus facultades al realizar el estudio de recuento que le fue planteado, en tanto que no se ajustó a la hipótesis prevista en los numerales 240 y 253, del Código del Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, porque desde su punto de vista, no se actualizaba el supuesto atinente a que la diferencia entre el primero y segundo lugar fuere menor a un punto porcentual; además porque el Partido Revolucionario Institucional no solicitó el recuento en sede administrativa y de *mutu proprio*, el Consejo Municipal aperturó todos los paquetes.

Al efecto, la Sala Regional Xalapa (ahora responsable), al analizar los agravios planteados contra la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Chiapas, determinó confirmarla, bajo las consideraciones sustanciales siguientes:

Que contrario a lo considerado por los actores, se ajustó a Derecho la determinación del tribunal local, al estimar que fue legal que el Consejo Municipal Electoral de La Trinitaria, Chiapas, procediera a decretar el recuento total de la elección de integrantes del ayuntamiento a la solicitud

expresa del Partido Revolucionario Institucional, el cual se ubicó en segundo lugar de la elección, así como porque la solicitud de recuento cumplió con los extremos consignados en el numeral 2 del artículo 253, del Código de Elecciones de la entidad federativa.

En cuanto a que el Consejo Municipal Electoral de la Trinitaria, Chiapas “desaplicó” los artículos 240, 253 y 254, del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana, también fue desestimado por la responsable; debido a que, del análisis de la resolución del tribunal local, no se advertía que hubiera realizado algún ejercicio de inaplicación de las normas señaladas, ya que únicamente siguió el procedimiento establecido en los citados artículos para el recuento de los votos.

De la reseña que antecede, se observa que la Sala Regional Xalapa no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional, dado que limitó su estudio a cuestiones de legalidad, como ha quedado evidenciado en párrafos anteriores.

Los recurrentes en su demanda de recurso de reconsideración pretenden que se revoque la determinación de Sala Regional Xalapa, entre otras cuestiones expuestas, por el argumento de que se vulneró el principio de certeza al aperturarse la totalidad de los paquetes electorales, lo que desde su perspectiva “*desaplicó de manera tácita*” el procedimiento

establecido en los artículos 240, 253 y 254, del código electoral de la mencionada entidad federativa.

Del agravio reseñado anteriormente, en modo alguno se aprecia que exista un planteamiento tendente a evidenciar que la responsable llevó a cabo un control concreto (explícito o implícito) sobre la constitucionalidad de una norma legal, tampoco se advierte un planteamiento en el sentido que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

En efecto, el disenso se orienta a debatir la presunta inobservancia de disposiciones legales por parte de la responsable.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, entonces, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Es importante precisar que, para la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración, no basta con que

se cite en su escrito impugnativo diversos principios convencionales, cuando se tratan de afirmaciones genéricas con la que se pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley, cuando el problema realmente planteado se refiere a legalidad, y no a un control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de la Sala Superior.

Lo anterior, en virtud de que la sola cita de ese tipo de conceptos o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia de los recursos de reconsideración.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. **66/2014** (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo¹².

¹² *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 7, junio de 2014, tomo I, Décima Época, página 589, registro: 2006742.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZANA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

ANDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MONICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO